



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda, la cual en principio fue dirigida desde la oficina de reparto de Pereira al Juzgado Primero de Familia de dicha Ciudad, sin embargo, el mencionado Juzgado rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial y la misma fue remitida a esta célula judicial. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 30 de enero de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0252.

Radicado No. 666824003002-2023-00034-00

Verbal Sumario (Regulación de visitas). ANGELINA BONILLABRICEÑO vs BLAIDER ARCENIO MONROY.

En armonía con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho la siguientes falencias que deberá subsanarse así:

- 1.- De acuerdo con lo especificado en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P, el cual aduce: “ La designación del juez a quien se dirige.”, deberá entonces, la parte interesada adecuar la demanda en tal sentido, pues el líbello esta direccionado hacia el Juez de Familia de Pereira.
- 2.- Si bien es cierto la parte activa manifiesta que los correos electrónicos del demandado para notificaciones, comunicaciones y citaciones aportadas, son las que habitualmente ha venido usando, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 3.- De acuerdo al artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral segundo del artículo 90 del mismo ordenamiento, deberá la parte interesada aportar el poder

especial, amplio y suficiente para actuar dentro del proceso, dado que se allegó con el libelo poder direccionado para para el Juez de Familia de Pereira.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumario de regulación de visitas, instaurada por ANGELINA BONILLA BRICEÑO en contra de BLAIDER ARCENIO MONROY.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

Estado No. 015
Del 31-01-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ffb1817c8e73b29386f897a9c73c8cd5746350cf5b020feb8da1efeeb05647**

Documento generado en 30/01/2023 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>